

Al Despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PROCESO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicación: 170884089001-2021-00146-00
Actuación: Inadmite demanda
Interlocutorio: 574

La señora MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento, en contra del señor GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO.

Estudiado el libelo, observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) No se aportó prueba que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, pues siendo un asunto civil conciliable deberá darse aplicación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues la inscripción de la demanda que es una medida cautelar que el juez debe decretar de oficio con fundamento en el artículo 592 ibidem, para darle publicidad al litigio, en criterio de este juzgado, no suple la exigencia del agotamiento de la conciliación.

Lo anterior constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

ii) Se echa de menos el informe del topógrafo perito, por lo que los meros planos no cumplen las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, ni los requisitos del numeral 3 del artículo 401 ibidem.

Dicha omisión es causal de inadmisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

iii) Deberá aclararse la cuantía de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso, que hace referencia al avalúo catastral del predio en poder de la demandante, en lugar del avalúo comercial, como lo pretende la parte actora.

iv) Deberá allegarse el video que se pretende hacer valer como prueba, para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Esta omisión es causal de inadmisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

v) Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, deberá aportarse la factura predial actualizada y en archivo PDF, al igual que la escritura pública 1.195 del 15 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada KATHERIN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.777.573 de Cartago, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)